

DECRETO 502/987

ARIDOS SUBACUATICOS

SE DICTAN NORMAS REFERENTES A LOS PERMISOS DE EXTRACCION.

Montevideo, 2 de setiembre de 1987.

Visto: el *Artículo* 96 de la ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, que autoriza al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente permisos de extracción de áridos subacuáticos, en algunos casos a título gratuito.

Artículo 96.

“Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente, por el canon vigente, permisos precarios y revocables de extracción de áridos subacuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon, en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación y en los de utilidad pública.

Considerando: I) Que dicha norma constituye instrumento adecuado para fomentar el desarrollo de esta industria extractiva subacuática en los álveos del dominio público, en razón de los perjuicios resultantes de las extracciones realizadas en tierra, fundamentalmente en áreas próximas a la costa;

- II) El interés de procurar la efectiva aplicación del Convenio de Transporte por Agua con la República Argentina para el transporte de arena y canto rodado en relación con la reserva del 50%, del transporte para cada Parte;
- III) La conveniencia de apoyar la efectiva utilización del Fondo de Fomento de la Marina Mercante, para la construcción, reparación o transformación de buques a ser incorporados a la bandera nacional con destino a la extracción y transporte de arena.
- IV) Que no siempre se pueden cumplir los cometidos de conservar en buenas condiciones las vías navegables por falta de los elementos necesarios, por lo que resulta conveniente la adopción de políticas que faciliten, utilizando el aporte complementario de las empresas privadas, las operaciones de dragado que se realizan mediante extracción subacuática bajo control de la administración.

Atento: a las recomendaciones elaboradas por la Comisión Coordinadora sobre extracción de arenas, creada por decreto 554/985 de 16 de octubre de 1985.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1° Los permisos de extracción de áridos subacuáticos, al amparo del *Artículo* 96 de la ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, serán otorgados según los siguientes valores de canon a abonar por concepto de derechos de extracción:

A) Permisos de extracción que beneficien las vías navegables o sean de utilidad pública.

- 1. A empresas que utilicen la totalidad de sus equipos de extracción y transporte de bandera nacional a título gratuito.
- 2. A empresas que realicen la extracción exclusivamente con equipos y personal uruguayo.

Arena	U\$S	0,50/ton.	extraída
Canto Rodado	U\$S 1,50/ton.	extraída	

- 3. A empresas que no utilicen ni elementos de extracción ni de transporte de bandera nacional.

Arena	U\$S	0,50/ton.	extraída
Canto Rodado	U\$S 1,50/ton.	extraída	

A efectos de tipificar las modalidades del derecho de extracción indicados en este literal en el Río Uruguay y Río de la Plata, por su carácter de aguas internacionales, las empresas deberán presentar certificación del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada, de que las extracciones no afectan las condiciones naturales de navegación, no significan obstáculos a la misma y eventualmente puedan beneficiar las rutas y vías navegables.

B) Permiso de extracción en los demás casos:

1. A empresas que utilicen la totalidad de sus equipos de extracción y transporte de bandera nacional.

Arena	U\$S	0,30/ton.	extraída
Canto rodado	U\$S 1,00/ton.		extraída

2. A empresas que realicen la extracción exclusivamente con equipos y personal uruguayo.

Arena	U\$S	0,50/ton.	extraída
Canto rodado	U\$S 1,50/ton.		extraída

3. A empresas que no utilicen ni elementos de extracción ni de transporte

Arena	U\$S	1,00/ton.	extraída
Canto rodado	U\$S 3,00/ton.		extraída

Art. 2° El producido por la diferencia de canon resultante por no utilizar elementos de extracción o transporte de bandera nacional, según la aplicación del **Artículo** anterior, se verterá al Fondo de Fomento de la Marina Mercante.

Art. 3° El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ajustar dichos valores en función de las fluctuaciones del mercado.

Art. 4° Los permisos serán concedidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con carácter precario, revocable y no excluyente.

Art. 5° Autorízase a la empresa permisiaria, según la norma que se reglamenta, a utilizar a partir de la fecha del presente decreto, hasta 3 (tres) embarcaciones de bandera extranjera por empresa para la explotación de los permisos concedidos, previa certificación de la Prefectura Nacional Naval que no existen disponibles embarcaciones de bandera nacional de características similares. *

Art. 6° Comuníquese, publíquese, etc.

- LEY 12.091 de 5/1/54

De las Embarcaciones de Cabotaje.

Art. 1° La navegación y comercio de Cabotaje, o sea aquella que se realiza entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores en aguas de jurisdicción uruguaya, quedan reservados a los buques de bandera nacional. *

***Artículo 309. DE LA LEY 14106 DEL 13 DE MARZO DE 1973**

Agrégase el siguiente inciso al Artículo 1° de la ley 12.091, de 5 de enero de 1954:

“El Poder Ejecutivo podrá autorizar con carácter de excepción en estas operaciones, la utilización de embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles embarcaciones de bandera nacional”.

**Artículo 332 de la Ley N° 16736 de 5/1/96*

“Agrégase al Artículo 1° de la Ley N° 12.091 de 5 de enero de 1954, el inciso siguiente:

“Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional”.-

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

DIRECCION REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE

CIRCULAR DIRME N°12.010.1/96

DE:	Director Registral y de Marina Mercante.- Montevideo,
PARA:	Lista de Destinatarios. 291600P AGO.96.
ASUNTO:	Ingreso de buques areneros en aguas interiores donde no se realizan practicajes.-
	Antecedentes: 1) El Convenio de Transporte por Agua entre la República Argentina y Uruguay firmado en 1974 caducó en 1984.-

- 2) Un nuevo Convenio firmado en 1993, no ratificado por el Parlamento, contempla únicamente buques de pasajeros.-
- 3) Lo anteriormente expresado no permite excepciones en caso de practicaje para el ingreso a aguas interiores.-

DESARROLLO: A la fecha existen situaciones de hecho como lo son el transporte de arena y canto rodado, que se encuentran regulados por el uso y las costumbres que hacen que buques de bandera argentina surquen las aguas interiores de nuestros ríos libremente, afectando nuestra soberanía así como la seguridad al desconocerse la idoneidad de los tripulantes a cargo de las embarcaciones.-

Con la finalidad de subsanar este hecho anormal se deberá, en forma gradual, incrementar las exigencias de enrolar dentro de la tripulación del buque, o contar para la navegación, un Patrón de Cabotaje de la zona o Baqueano. A la fecha se es consiente que, de existir demanda de Patrones o Baqueanos, la misma no podrá ser satisfecha al carecerse de gente de mar con las suficientes Patentes.

Por tal motivo y a fin de poder continuar con el transporte de arena y canto rodado, en forma provisoria se deberá llenar por el Capitán o Patrón del buque el formulario adjunto, con el objetivo de alertar las futuras acciones y marcar nuestra soberanía en aguas de la República.-

En forma paralela cada Circunscripción deberá realizar un llamado a interesados en obtener las patentes correspondientes en un plazo no mayor de 60 días, a partir del cual las embarcaciones no podrán ingresar sin Patrón o Baqueano uruguayo.-

ARMADA NACIONAL

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

El que suscribe Patrón de la embarcación Matrícula N°..... del Puerto de y de bandera

declara conocer que se encuentra ingresando en aguas interiores de la República Oriental del Uruguay y que por tal motivo debo enrolar un Patrón o Baqueano para realizar la navegación. El día embarca el Sr.(1)..... como Baqueano/Patrón.-

(1) El espacio en blanco mientras dure el período de transición deberá llenarse como “sin disponibilidad”.-----

LISTA DE DESTINATARIOS

JECRI.....1
SUBEL.....1
PRESA.....1
PREPA.....1
PREFA.....1
SUMER.....1
PRECO.....1
SUBCA.....1
SULAC.....1
PRENU.....1

INFORMATIVO

PRENA.....1
OFIPI1